



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

I.- MÓVIL DEL PRONUNCIAMIENTO.

Lo es la emisión del pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda, atendiendo lo preceptuado por los num. 1 y 6, art. 509 del C.G.P., al haberse presentado de consuno por los voceros judiciales de los aquí enfrentados, quienes fungieron como partidores, y haberse corregido en la forma prevista por la Judicatura en pretérito proveído del 1º de septiembre último, el respectivo trabajo de partición dentro del actual trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por WILLIAM ANDRÉS PARRA DUQUE y LUZ CLEMENCIA PARRA URBANO, disponiéndose la respectiva aprobación.

II.- ANTECEDENTES.

Como hechos relevantes para el actual accionamiento, expuso el deprecante que el Órgano Jurisdiccional, mediante sentencia adiada a 11 de noviembre del 2020, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los enfrentados WILLIAM ANDRÉS PARRA DUQUE y LUZ CLEMENCIA PARRA URBANO, declarándose disuelta la consecuente sociedad conyugal, así como en estado de liquidación, resultando imperioso para el pretensor proceder con la debida fase extintiva de la reseñada mancomunidad de bienes.

Dicho libelo fue admitido mediante proveído del 3 de septiembre del 2021, accediéndose a las medidas precautorias deprecadas, disponiéndose la notificación de LUZ CLEMENCIA y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de marras.

Notificada la antagonista y realizadas las respectivas publicaciones en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas*, se convocó a la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad próxima a liquidarse, la cual se celebró el anterior 2 de mayo del hogaño, aprobándose el inventario y avalúo presentado de consuno por las partes, decretándose la partición de los activos y pasivos inventariados, designándose como partidores a los representantes jurídicos de los intervinientes, quienes procedieron a confeccionar el respectivo trabajo de partición, el cual debió ser corregido conforme a auto calendado a 1º de septiembre del 2022, siendo enmendado conforme a las previsiones allí contenidas, imponiéndose su aprobación conforme a las consideraciones que se esbozan.

IV.- APRECIACIONES JURÍDICAS Y DE FACTO.

Avizora la Judicatura que se encuentran acreditados los presupuestos procesales que resultan necesarios para proferir una decisión de fondo en esta causa, al tiempo que no se evidencian vicios que puedan invalidar lo actuado, todo lo cual permite acometer el estudio de fondo de la pendencia.

Establecido lo anterior, se tiene que los partidores indicaron que la sociedad conyugal de marras se encuentra constituida por una única partida de activos, la cual se encuentra conformada por el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 282-37184, cuyas demás características se encuentran consignadas en el respectivo trabajo de partición, el cual, valga la pena puntualizar desde ya, hace parte íntegra de esta providencia, cuyo avalúo asciende a la suma de \$ 100.000.000,00. Asimismo, aducen que dicha sociedad conyugal posee una única partida de pasivos, compuesta por la deuda que tienen los aquí exesposos con el municipio de Calarcá por concepto de los pagos insatisfechos del impuesto predial de la heredad acabada de describir, la cual asciende a la suma de \$ 5.679.900,00.

Igualmente, explicitan los partidores que tales partidas, tanto de activos como de pasivos, serán divididas en 2 hijuelas de iguales proporciones, a nombre de WILLIAM ANDRÉS PARRA DUQUE y LUZ CLEMENCIA PARRA URBANO.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los mentados intervinientes presentan de común acuerdo el trabajo de partición y solicitan a la Impartidora de Justicia que se dicte sentencia de plano aprobando el mismo; la Operadora Jurídica, al encontrar el varias veces señalado trabajo de partición ajustado a derecho, accederá a tal pedimento, resolución de la que dará cuenta la parte *in fine* de esta providencia.

Finalmente, de conformidad con el num. 7, art. 509 de la Ley de Enjuiciamiento General, se dispondrá la inscripción de la presente providencia y del trabajo de partición que aquí se aprueba, se itera, y que forma parte íntegra de la sentencia, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad; asimismo, las partes deberán proceder con la protocolización tanto de la sentencia como del enunciado trabajo de partición en una de las notarías de esta ciudad, informando al Juzgado respecto del agotamiento de tal actividad.

V.- DECISIÓN.

Al trasluz de las cavilaciones acopiadas a lo largo de esta providencia, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado dentro del actual trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por WILLIAM ANDRÉS PARRA DUQUE y LUZ CLEMENCIA PARRA URBANO, acorde a lo explicitado en la parte motiva de esta sentencia.

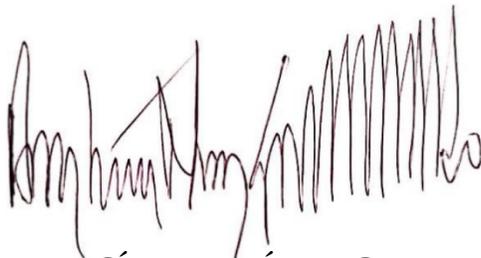
SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción de la presente sentencia y del trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Por Secretaría ofíciase atendiendo lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 del 2022 y la instrucción administrativa no. 05 de marzo del 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO.- PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia en cualquiera de las notarías de esta localidad.

CUARTO.- Cumplido lo anterior por la Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** la presente actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO

Rama Judicial **JUEZA**

República de Colombia



Firmado Por:

Ana Lucia Martinez Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia Oral

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19305ff1ad776d51617eb50f6dd888d1762e7ea0c230e9d417f648f5eef8e407**

Documento generado en 15/09/2022 05:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>